

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-014/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

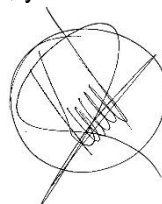
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO, CON SEDE EN DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-023/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-025/2021.

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

CME	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
Partes	Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional y Partido político Movimiento Ciudadano.
PES	Procedimientos Especiales Sancionadores
PT	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente Recurso de Revisión, así como las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA

1. Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno¹, fue presentado en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en esta Ciudad, escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del PT, debidamente acreditado ante ese Órgano Electoral, mediante el cual interpuso vía Procedimiento Especial Sancionador, formal Queja en contra del PAN, por la presunta violación al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango.
2. Con misma fecha, fue presentado en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en esta Ciudad, escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del PT, debidamente acreditado ante ese Órgano Electoral, mediante el cual interpone vía Procedimiento Especial Sancionador, formal Queja en contra del Partido Político MC, por la presunta violación al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango.

II.- ACTUACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL. De los escritos de queja que dieron origen a los PES **CME-DGO-PES-023/2021** y su acumulado **CME-DGO-PES-025/2021**, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha tres de mayo, se emitieron diversos acuerdos, en los que se tuvieron por recibidas las quejas de referencia y sus anexos, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, asignándoles provisionalmente los siguientes números de expediente: **CM-DGO-PES-023/2021** y **CM-DGO-PES-025/2021**, respectivamente.
2. Con fecha ocho de mayo, el Secretario del CME, admitió las quejas de mérito que dieron origen a los PES.

Derivado de lo anterior y a efecto de tener mayor claridad de la actuación del CME se procede a identificar los actos realizados en cada uno de los expedientes de los PES:

Procedimiento **CM-DGO-PES-023/2021**

- a) Con fecha tres de mayo, el CME, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, levantó Acta de fe de hechos en términos de lo ordenado en el punto segundo del acuerdo de recepción de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, misma que fue realizada por el fedatario público adscrito al CME.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

- b) Con fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del CME., recibieron copia simple de la queja presentada por el Representante del PT, así como del acta de las diligencias realizadas por el personal adscrito al propio Consejo.

Con misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del CME emitió acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Representante del PT, las cuales le fueron negadas.

- c) El día ocho de mayo, se notificó a las partes, auto de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES CM-DGO-PES-023/2021.
- d) Con fecha diez de mayo, el Secretario del CME celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron ambas partes de manera escrita.
- e) Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, con la misma fecha, el Secretario del CME procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Procedimiento CM-DGO-PES-025/2021

- a) Con fecha tres de mayo, el CME, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, levantó Acta de fe de hechos en términos de lo ordenado en el punto segundo del acuerdo de recepción de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, misma que fue realizada por el fedatario público adscrito al CME.

- b) Con fecha cuatro de mayo los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del CME., recibieron copia simple de la queja presentada por el Representante del PT, así como del acta de las diligencias realizadas por el personal adscrito al propio Consejo.

Con misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del CME emitió acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Representante del PT, las cuales le fueron negadas.

- c) El día ocho de mayo, se notificó a las partes, auto de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES CM-DGO-PES-025/2021.
- d) Con fecha diez de mayo, el Secretario del CME celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por escrito únicamente la parte actora.

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, con la misma fecha, el Secretario del CME procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente

Acumulación y resolución de los PES

- a) Con fecha diez de mayo, el Secretario del CME, decretó la acumulación de los PES², por existir conexidad en la causa, al referir que las conductas versan sobre hechos similares, aunque de diferentes denunciados, por lo que, por economía procesal lo legalmente procedente fue determinar la acumulación del expediente, **CM-DGO-PES-025/2021** al **CM-DGO-PES-023/2021** por ser este el primero en recibirse.

² Visible a foja 4 de la resolución combatida.

- b) Con fecha doce de mayo, el CME, dictó Resolución en los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica, **CM-DGO-PES-023/2021 y su acumulado IEPC-DGO-PES-025/2021**, en el que se resolvió, medularmente lo siguiente:

*“PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CM-DGO-PES-023/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-025/2021, incoados en contra del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en razón del considerando SÉPTIMO.*

SEGUNDO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el contenido de la presente determinación

TERCERO. Notifíquese en términos de ley.”

- c) Con fecha trece y catorce de mayo, fueron notificados del contenido de la resolución combatida, a las representaciones de MC y a las diversas del PT y PAN respectivamente.

II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1. Inconforme con el fallo, el PT, con fecha diecisiete de mayo, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, mismo que se radicó en el CME bajo el número de expediente CM-DGO-REV-013/2021.

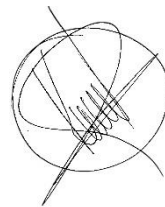
III.- TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL.

1. Con fecha diecisiete de mayo, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión, precisando:

- Nombre del actor;
- Identificación de la resolución impugnada; y,
- Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédulas fijadas en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha veinte de mayo, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto en contra de la Resolución del PES, su respectivo informe circunstanciado, así como los expedientes correspondientes.



IV. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha veintiuno de mayo, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaria, el expediente de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Radicación y reserva de admisión.** Con fecha veintiuno de mayo, la Secretaria tuvo por recibido el expediente de mérito, asignándole el número **IEPC/REV-014/2021**, acordándose reservar su admisión o desechamiento, hasta entonces fuesen analizadas sus constancias a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.
3. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veinticuatro de mayo, la Secretaria emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.
4. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha dos de junio, la Secretaria emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de un PES, emitido por el CME, misma que puede ser recurrida mediante el presente procedimiento, para que sea el Consejo General quien determine, si la resolución de mérito fue apegada a la normatividad aplicable.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Forma.**
 - a) La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable;
 - b) Se hace constar el nombre del actor y contiene la firma autógrafa del promovente;
 - c) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - d) Se identifica con toda precisión el acto recurrido y la autoridad responsable;
 - e) Se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y,
 - f) Se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería.

- a) El recurrente está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encuentra acreditado como Representante Propietario del PT, ante el Consejo General, además de ser actor en los Procedimientos Especiales Sancionadores, al que recayó el presente recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.
- b) Por lo tanto, si en este caso, el recurrente actúa a nombre y representación de un partido que impugna un acto del CME, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión; además de ser éste el mismo partido político el denunciante en el procedimiento de origen.

3. **Oportunidad.** El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado al rubro, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación realizada al hoy recurrente; ello de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Resolución del CME	Notificación de la Resolución	Plazo	Interposición del Recurso de Revisión ante el CME
CM-DGO-PES-023/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-025/2021	12 de mayo	MC 13 de mayo PT 14 de mayo PAN 14 de mayo	MC 14 al 16 de mayo PT 15 al 18 de mayo PAN 15 al 18 de mayo	17 de mayo

4. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley, y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

TERCERO. TERCERO INTERESADO. En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del CME, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los estrados del Consejo Municipal, no compareció persona alguna en su carácter de tercera interesada.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El Recurso de Revisión interpuesto por el actor, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO. A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal en el caso concreto:

LIPED

ARTÍCULO 374.-

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

ARTÍCULO 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
- II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
- I. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas...”

REGLAMENTO

ARTÍCULO 4.-

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:

- a) De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales;
- b) ...
- c) ...

ARTÍCULO 5.-

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

SEXTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.

Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1 del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.”

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**³. A continuación, se enuncian de manera sintética, los agravios de los que se duele el enjuiciante en su escrito:

- I. **“Causa agravio a mi representado derivado de la indebida fundamentación y motivación así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios, así como la determinación de la responsable al haber declarado infundado el procedimiento especial sancionador de la queja presentada mediante LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO DGO-PES-023/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-025/2021, INICIADOS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en base al considerando SÉPTIMO párrafos 14, 15, 16 y 19 por el que se basa la autoridad responsable para fundamentar y motivar la sanción como leve...”;** y:
- II. **“Causa agravio a mi representado derivado de la indebida fundamentación y motivación así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al**

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

analizar la denuncia interpuesta por el suscrito y los medios probatorios, así como la determinación de la responsable al haber desechado de plano la queja presentada mediante LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO DGO-PES-023/2021 Y SU ACUMULADO CM-DGO-PES-025/2021, INICIADOS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, en base al considerando SÉPTIMO párrafos 23 y 24 por el que se basa la autoridad responsable para fundamentar y motivar la resolución motivo de la presente impugnación mediante la cual declara como infundada la queja presentada por el Partido del Trabajo...”

No obstante la imprecisión y lo vago de los argumentos vertidos por el recurrente en los dos agravios planteados en su escrito, mismos que resultan diversos a lo resuelto por la autoridad responsable, ya que parten de una premisa errónea, tal es el caso de lo establecido en el desarrollo del primer agravio, en el cual manifiesta que la autoridad responsable fundamentó y motivó la sanción como leve, lo cual resulta evidentemente erróneo, ya que en el caso concreto no fue calificada la falta; del mismo modo en el desarrollo del agravio segundo aduce el recurrente que le causa agravio la determinación de la responsable al haber desechado de plano la queja, lo que resulta nuevamente un hecho totalmente falso, puesto que la responsable no desechó de plano el PES, por el contrario la responsable entro al análisis y estudio de la queja, emitió Resolución por la cual se declararon infundados los PES, incoados en contra del PAN y MC.

Sin embargo, esta autoridad se encuentra obligada a realizar el estudio de las manifestaciones planteadas por el actor, sobre los agravios expresados a fin de identificar cual es la pretensión final del recurrente, entendiéndose por éstos, además, todos aquellos razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en su escrito, con independencia de su construcción lógica, ya que basta que el actor precise la causa de pedir.

De tal forma que esta autoridad adopta el criterio de Sala Superior, contenido en la **Jurisprudencia 3/2000** cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴**.

Precisado lo anterior, el recurrente en su escrito refiere lo siguiente:

- Aduce que la autoridad responsable únicamente baso su determinación en meras afirmaciones personales, sin encontrar un razonamiento lógico jurídico de tal manera que a su consideración carece de una debida fundamentación y motivación sobre las cuestiones jurídicas que llevaron a la responsable a establecer que lo dispuesto en los artículos 56 y 133 del Reglamento de Imagen Urbana, deban ser considerados como una salvedad para la propaganda del PAN y MC, deba ser permitida dentro de los límites marcados como Centro Histórico, violando con ello el principio de certeza, seguridad jurídica, así como el debido proceso legal.
- Manifiesta que no existe razonamiento mediante el cual dio o restó valor probatorio a las pruebas que fueron presentadas por el recurrente para acreditar la responsabilidad y violación de la normativa electoral.
- Establece que, en la propaganda denunciada se utilizaron colores que resultan tener identificación o asociación con los partidos políticos PAN y MC.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Consultable en / <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=causa,de,pedir>

Una vez identificados los agravios en el expediente señalado, y a la luz de la **Jurisprudencia 4/2000**, misma que a la letra dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios de los agravios propuestos, ya sea que lo examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Metodología de estudio: Derivado de lo anterior, esta autoridad propone que los agravios sean analizados en el apartado correspondiente, de manera conjunta, ya que en ambos, el recurrente se duele en esencia de la Indebida fundamentación y motivación, la falta de exhaustividad, así como la indebida valoración de las pruebas.

OCTAVO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

La autoridad responsable declaró infundado el PES con número de expediente CM-DGO-PES-023/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-025/2021, incoados en contra del PAN y MC, respectivamente, sustentando su determinación en las siguientes consideraciones, para determinar en el caso concreto, la Resolución controvertida:

Respecto del primer Agravio:

“...Ahora bien, es menester aclarar que el dolido argumenta la falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad en la resolución que hoy se combate; en ese orden de ideas, es preciso dejar en claro que, la fundamentación y motivación en la que se basa este órgano electoral desconcentrado para emitir dicho fallo, radica en que, mediante las pruebas ofertadas por el actor, no se podía determinar, al menos de manera indiciaria, elementos claros y concisos que depararan en una conducta violatoria a la normatividad electoral, y así no fue posible determinar lo denunciado por el actor referente a “propaganda electoral”, toda vez que, como se fundamentó a foja ocho de la resolución hoy combatida, los anuncios denunciados configuraban lo establecido por el artículo 133 del Reglamento de Imagen Urbana como “anuncios denominativos”, los cuales, en especie, no configuran lo denunciado por el actor, y de ahí que motivara a declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el dolido.

Así pues, derivado de estos actos llevados a cabo por este órgano electoral, se tiene que, está debidamente revestida de legalidad, toda vez que, las autoridades electorales deben siempre y en todo momento apegarse al orden jurídico, por ello que, dicha resolución está revestida de legalidad, toda vez que está fundada en el procedimiento a seguir conforme a la presente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como también en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango. Como es visible en dicha resolución a fojas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, éste consejo actúa sobre preceptos concretos de derecho, absteniéndose de suposiciones y conductas fuera de la normatividad, basando su actuación en la normativa electoral vigente, colmando así también el principio de seguridad jurídica establecido en la Carta Magna.

En cuanto a la exhaustividad, como es claro en la resolución recaída al expediente CM-DGO-PES-023/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-025/2021, a foja cinco, este Consejo se pronunció en todos y cada uno de los hechos controvertidos que se fijaron en la Litis,

el cual, en dichos procedimientos fue “en determinar, si por parte de los denunciados se realizaron actos que violen al reglamento de la Imagen Urbana del Municipio de Durango, en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2020-2021, y de ser el caso, si la misma constituye una trasgresión a la legislación en materia electoral. Así como si los mismos pueden ser atribuible al denunciado”. De aquí que, en el desarrollo de estudio de fondo a foja 6, 7, 8, 9 y 10, se pronunciaron en cada uno de los puntos fijados en la Litis, contrario a lo argumentado por el quejoso, queriendo erróneamente desvirtuar la actuación de este órgano desconcentrado de manera infundada y errónea.

(...)

Así pues, debemos aclarar que la certeza de un Procedimiento radica en que como la establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.”

En ese tenor, la certeza con que este órgano actuó de deriva de que la ley confiere expresamente cómo se debe llevar a cabo el Procedimiento Especial Sancionador, establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de los artículos 71 al 77. Lo cual, el actuar de éste órgano desconcentrado está sujeto a reglas y procedimientos específicos, tal y como se observa en los expedientes al rubro CM-DGO-PES-023 y su acumulado CM-DGO-PES-025/2021, en donde tanto las partes como la autoridad responsable llevan a cabo actos concretos y pre establecidos, de los cuales se da como resultado dicha resolución y que cada una de las etapas y pasos están debidamente acreditados en autos a los expedientes, de aquí que den seguridad jurídica tanto al actor como a los denunciados y se lleve configure el debido proceso legal, desvirtuando así el argumento ofrecido por el actor.”

Respecto del segundo Agravio:

“...Así pues tenemos que el dolido, trata de sorprender al órgano revisor, toda vez que, alega situaciones que le fueron fundadas en la resolución hoy combatida, toda vez que, de las constancias de pruebas por parte de los denunciados, se constató que, primeramente, dichos anuncios eran parte de los inmuebles utilizados por los denunciados, y que siendo así, formaban parte de su los bienes inmuebles que tienen a disposición cual quiere que sea su forma de posesión, además de que, ese es un derecho que les consagra a los Institutos Políticos la Ley General de los Partidos Políticos, en su arábigo 23, tal y como quedó constatado en autos, y en consecuencia, la Carta Marga, consagra la protección a los bienes jurídicos, ya que, como también se le dijo al dolido a foja nueve, estos bienes, consagrados como derechos humanos han evolucionado, en el sentido de que las personas jurídicas, como lo son los partidos políticos, también gozan de todos los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, y aunado a esto, se fundamentó tal argumento, en la Jurisprudencia P.J. 1/2015 (10ª), la cual versa:

“El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé

distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines”

Por lo que contrario a los argumentos del actor, quedó debidamente fundado y motivado el argumento vertido por este órgano electoral, colando así la legalidad de lo actuado por este Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, Durango.” (Sic)

En ese orden de ideas, en los PES, la responsable sustenta su razonamiento en el siguiente criterio:

“Es de precisar que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los elementos siguientes:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, misma que en su rubro establece lo siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso

anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a entrar al estudio de fondo, conviene señalar que la prueba aportada por el recurrente, se encuentra encaminada a acreditar la personería con la que se ostenta el actor, adicionalmente, se observa que los agravios aducidos se encuentran encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución del CME, por lo que el presente asunto versa únicamente sobre puntos de derecho, si bien es cierto no es objeto de prueba por no ser un hecho controvertido, se admite como documental pública, otorgándole valor probatorio pleno respecto a su alcance y contenido, lo anterior es así por ser expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

Toda vez que el presente asunto versa únicamente sobre puntos de derecho, esta autoridad otorga valor probatorio pleno a la instrumental de actuaciones, consistente en cada una de las constancias de los expedientes CM-DGO-PES-023/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-025/2021, a la cual se le otorga valor probatorio pleno únicamente en cuanto a su contenido, por haber sido certificada por el Secretario del CME, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) del Reglamento, toda vez que el alcance de las actuaciones serán analizadas en el presente apartado.

Ahora bien, como ha quedado señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad propone como metodología de estudio, que sean analizados en su conjunto.

A juicio de esta autoridad, se consideran **INFUNDADOS**, los agravios vertidos por el accionante, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, la resolución combatida fue dictada por el CME quien es la autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110, numeral 1, 374, numeral 1, de la LIPED, en relación con los artículos 385 y 389, párrafo 1, fracciones I, II y III del propio ordenamiento para conocer y sustanciar los PES en el ámbito de su competencia, preceptos que oportunamente estableció la responsable en el considerando PRIMERO de la resolución recurrida, notoriamente, sigue lo establecido en el orden jurídico de la materia.

En ese orden de ideas, se destaca que, la responsable dentro de su resolución, partiendo de la fijación de la Litis, estableció que la controversia a resolver consistía en determinar, si por parte de los denunciados se realizaron actos violatorios al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango, en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2020-2021, y de ser el caso, si la misma constituía una transgresión a la legislación en materia electoral, por ello, tal y como lo estableció el CME, dentro del considerando SÉPTIMO, en los hechos denunciados no se colman los extremos establecidos en la Reglamentación aludida por el quejoso, toda vez que, en ambos casos se puede considerar que son anuncios denominativos, en virtud de que ambos se tratan de leyendas que distinguen a los Partidos Políticos.

Determinación que fue apoyada en los preceptos legales adecuados y bajo los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes; lo que resultó claro, proporcional y exhaustivo, ya que dio repuesta oportuna a los planteamientos efectuados por el ahora recurrente; en otras palabras, del acto impugnado, no se desprende que el Secretario del CME haya llevado a cabo percepciones personales realizadas mediante juicios de valor personal, que carezcan de razonamientos lógico jurídicos.

En virtud a lo anterior es de destacar, que toralmente el considerando SÉPTIMO, de la resolución impugnada, en el que se refiere el estudio de fondo, la responsable, estableció que, si bien los derechos humanos originalmente se concibieron como derechos de las personas, el concepto ha evolucionado, en el sentido de que las personas jurídicas, como los son los partidos políticos, también gozan de todos los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, en ese sentido, lo anterior apoyado en la Jurisprudencia P.J. 1/2015 (10ª.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que estableció que:

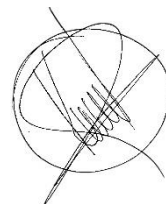
“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.”

En conclusión, se considera que el Secretario del CME sí realizó una debida fundamentación y motivación de la resolución motivo de disenso; ello en virtud de que, los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la resolución, la cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, está debidamente fundada y motivada, ya que cumplió con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables, en ese sentido, es preciso afirmar que, tal como ha quedado señalado, la responsable cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, por otra parte el recurrente manifiesta que dentro de los agravios el CME, vulneró el principio de exhaustividad, pues consideran que, la responsable no realizó una correcta valoración de los hechos denunciados, ni de las pruebas presentadas por el denunciante dentro de los PES; sin embargo, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que el CME desarrolló un considerando QUINTO específicamente sobre la valoración de las pruebas, admitidas y desahogadas en las audiencias de pruebas y alegatos, en atención a lo dispuesto en los artículos 387, numeral 2 de la LIPED, así como los artículos 36 y 38 del Reglamento, en los que estableció la forma en la que deberán ser presentadas las pruebas y cuáles serán admitidas⁵.

En ese sentido, previo al análisis de cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y admitidas por la responsable, acorde a lo erigido en términos del artículo 37, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, que señala que serán pruebas públicas, los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia; los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de Ley, y las cuales según lo establecido por el artículo 377, párrafo 2, de la LIPE, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, precisó que las pruebas admitidas y desahogadas, serían valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de

⁵ Visible a foja 5 de la resolución combatida.



la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios que rigen la función electoral⁶, en ese orden de ideas, el CME, respecto de los elementos de prueba que le fueron aportados y posteriormente valorados, se destaca que, dentro de las pruebas documentales públicas identificadas como: un acta de fe pública, de fecha tres de mayo, emitida por el Secretario del CME; y copia certificada de la resolución de fecha quince de abril, dictada por el CME dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CM-DGO-PES-009/2021, mismas que fueron aportadas dentro del expediente **CM-DGO-PES-023/2021**, además de un Acta de fe pública, de fecha cuatro de mayo, emitida por el Secretario del CME; aportada dentro del expediente **CM-DGO-PES-025/2021**, debidamente certificadas por la autoridad electoral en funciones mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza se les concedió un valor probatorio pleno respecto a su contenido y alcance.

Como puede observarse la responsable, si realizó una valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, en ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente el CME, no se vulneró en ningún momento el principio de exhaustividad, puesto que, si bien, la valoración que hizo respecto de las pruebas que le fueron ofertadas no fue la deseada por los denunciados en el PES, ni por los ahora recurrentes, eso no significa que, se haya realizada una valoración indebida o en su defecto que no se haya hecho ninguna valoración de las mismas. Al contrario, la responsable señala en todo momento, los preceptos legales que le permitieron desahogar y valorar las pruebas que tuvo en sus manos, y de acuerdo a ello, darles el valor respecto de su naturaleza y su relación con la existencia del hecho denunciado, siempre en estricto apego a derecho.

En ese aspecto de que la responsable no fue exhaustiva, en la resolución de mérito, porque a su criterio, no se valoraron las pruebas ofertadas por las partes dentro del PES, se afirma que si bien, la valoración de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, no satisfizo las pretensiones del actor, no significa que la responsable no haya valorado de manera correcta y adecuada los hechos y las pruebas.

Por otro lado, en lo tocante a lo manifestado por el Recurrente, en donde afirma que la propaganda denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador CM-DGO-PES-023-2021 y su acumulado CM-DGO-PES-025-2021, contraviene a lo estipulado en los artículos 74, 78 y 80 del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Durango y 136 fracción II y VI del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Durango; resultan ser hechos novedosos no invocados en el escrito original de la queja; de ahí que dichas manifestaciones resultan ser, en vía de agravios, **INATENDIBLES**; sin embargo esta Autoridad considera necesario dejar a salvo los derechos del recurrente, para que, si así lo desea, haga valer la violación aducida, por la vía y forma que estime pertinente.

Por último, respecto de los agravios que manifiesta el PT, donde se duele de que el CME, calificó como leve la falta, y desechó de plano la queja; cabe precisar que el recurrente parte de aseveraciones falsas, toda vez que, en la resolución combatida, contrario a lo aducido por el incoante no se calificó la falta en ningún momento, del mismo modo, cabe señalar que la queja no fue desechada de plano, resultando entonces **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**.

En consecuencia, derivado de lo aquí señalado, este Consejo General estima confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica CM-DGO-PES-023/2021 y su acumulado IEPC-DGO-PES-025/2021.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 374 y 389 numeral 1, y 2 inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4, numeral 1 y numeral 2, inciso c), 5, 23, 24 y 25 del Reglamento que

⁶ Visible a foja 5 de la resolución de mérito.

establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada, en términos de lo razonado en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se Instruye a la Secretaria Ejecutiva, **notifique** por oficio al Partido del Trabajo, así como al Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito, con sede en Durango, Durango, acompañando copia certificada de la presente Resolución.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del IEPC.

TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados, redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

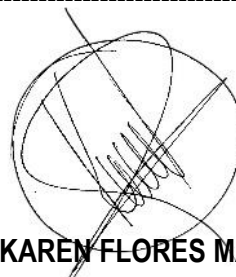
CUARTO. La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -----



MTRO. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirma la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito en Durango, identificada con el número de expediente CM-DGO-PES-023/2021 y su acumulado CM-DGO-PES-025/2021.